

## NUMERO 560.

Agosto 6.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo á los Sres. Andreu Mc. Millen Ernsberger y Artemas Ward, por mejoras introducidas en máquinas de amalgamar, inventadas por el primero de dichos Señores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Diciembre 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Andreu Mc. Millen Ernsberger y Artemas Ward, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras introducidas en máquinas de amalgamar, inventadas por el primero de dichos Señores, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Diciembre de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,951, expedida á favor de los Sres. Andreu Mc. Millen Ernsberger y Artemas Ward.

Regístrese: México, 25 de Diciembre de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*.—Subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Diciembre 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,951 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de las mejoras introducidas en máquinas de amalgamar, por las que se les ha concedido privilegio.

México, á 25 de Diciembre de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 2 Enero 1901."

México, 2 de Enero de 1901.—Anotada á fojas 65 del libro respectivo, con el número 161.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 6 de 1901.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Septiembre 16 de 1901.

## NUMERO 561.

Agosto 6.—Dirección General de la Renta del Timbre.—Circular revalidando para el año fiscal de 1901-1902 el acuerdo que fijó el tipo de indemnización á las Oficinas del Timbre por concentración de fondos.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 344. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del actual, me dice:

"El Presidente de la República, de conformidad con el oficio de vd. número 203 de 31 de Julio próximo pasado, se ha servido revalidar para el presente año fiscal, el acuerdo de fecha 11 de Julio de 1900, en que se fijó el tipo de indemnización concedido á las Principales por la concentración de fondos de sus dependencias."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos, con relación á la diversa Circular expedida por esta Oficina en 20 de Julio de 1900, bajo el número 316.

México, Agosto 6 de 1901.—El Director, *R. Ogarrío*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

*Boletín de Hacienda*, Tomo XVI, núm. 71.

## NUMERO 562.

Agosto 6.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Luis Olivier, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en la cerveza que fabrica en Puebla, con el nombre de "Extra Blanca."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Número 1,167.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 22 de Enero próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Extra Blanca" que usa en la cerveza que fabrica en su fábrica denominada "Cervecería Zaragoza, ubicada en la ciudad de Puebla, calle del Arco Chico.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de Agosto de 1901.—*Fernández*.—Al Sr. Luis Olivier.—Presente.

Es copia. México, Agosto 7 de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Diario Oficial*, Agosto 14 de 1901.

## NUMERO 563.

Agosto 7.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Lic. Fernando Vega, para el aprovechamiento como riego y fuerza motriz, de las aguas del río de la laguna de la Magdalena, en el Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.  
—Sección 5ª

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Fernando Vega, en la de los Sres. Andrés Aldasoro, José de Landero y Cos, José López Portillo y Rojas, Gilberto Gómez, Manuel Fernández del Valle y Sra. María del Rayo Estavillo, viuda de González, para el aprovechamiento como riego y fuerza motriz, de las aguas de la Laguna de la Magdalena, en el Estado de Jalisco.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Andrés Aldasoro, José de Landero y Cos, José López Portillo y Rojas, Gilberto Gómez, Manuel Fernández del Valle y Sra. María del Rayo Estavillo, viuda de González, para que por sí ó medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para aprovechar como riego y fuerza motriz las aguas de la laguna de la Magdalena, ubicada en el duodécimo Cantón del Estado de Jalisco, en la cantidad máxima que se fijará por la Secretaría de Fomento en vista del proyecto y de los estudios que se ejecuten y teniendo en cuenta la reserva de cien litros por segundo que están comprometidos y la conservación de la pesca y de la navegación.

Art. 2º Los concesionarios quedan obligados á construir las obras necesarias á fin de que las poblaciones y propietarios ribereños, en todo tiempo tengan el agua á la misma distancia que en la actualidad, á fin de que no se perjudique su aprovechamiento y puedan seguir haciendo uso de la laguna para aguajes de sus animales y para todos los demás aprovechamientos que actualmente verifican.

Art. 3º Podrán los concesionarios, de acuerdo con las leyes de la materia, adquirir los terrenos nacionales que se descubran con la extracción del volumen del agua que fije la Secretaría de Fomento, pero quedando obligados á traspasarlos en las mismas condiciones en que los adquieran á los propietarios ó á pueblos ribereños que lo soliciten para que puedan seguir lindando con las aguas de la laguna.

Art. 4º Los concesionarios podrán utilizar gratuitamente, si así les conviniere, las obras que hayan sido ejecutadas por el General Refugio I. González, á las que se refiere la declaración de caducidad respectiva.

Art. 5º Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde les convenga.

Art. 6º Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de alto, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 7º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 8º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 9º Dentro del plazo de treinta y seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los ocho años, contados desde la misma fecha.

Art. 10. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato, fijándose en el mismo título el volumen de agua que se ha de aprovechar como máximun.

Art. 11. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Jalisco ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 12. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente Contrato á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$250.00 doscientos cincuenta pesos mensuales que enterarán adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deban dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 13. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 14. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 15. Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si

los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Jalisco, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras que el juicio se substancia y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 16. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 17. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y obser-

vando para la importación de ellos la reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 18. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 19. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 20. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, ó bien el agua como riego, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica ó el agua como riego en industrias y terrenos que sean de su propiedad.

Art. 21. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 22. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 23. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas, quedando obligados en su emisión á preferir á los propietarios y vecinos de los pueblos ribereños.

Art. 24. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 25. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 26. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 27. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 8º y 9º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.